

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO  
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

**RESOLUCIÓN No. CRA 225 DE 2002**

**( 23 MAY 2002 )**

Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado por la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P. en el Municipio de Girardot, Cundinamarca

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los Artículos 73 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000 y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que *"Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas"*.

Que la Resolución CRA 151 de 2001, Título IV, Capítulo 1, Artículo 4.2.2.1. y siguientes, establece la metodología de cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, que presten el servicio en capitales de departamento y en municipios con más de ocho mil usuarios.

Que el Artículo 4.2.2.3. de la citada Resolución, establece el costo máximo a reconocer por concepto del componente de tratamiento y disposición final.

Que el Artículo 4.2.5.2. de la misma Resolución establece la clasificación de los municipios en cuanto al tipo de disposición final, correspondiéndole a Girardot el tipo de tratamiento y disposición final C, es decir, botadero, de acuerdo con lo establecido sobre el particular, en el Artículo 4.2.2.3. ibídem.

Así mismo, el Artículo 4.2.5.6. de la mencionada Resolución establece que *"...la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá, excepcionalmente, modificar los parámetros establecidos en las secciones 4.2.2. a 4.2.6. de esta resolución, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, de forma tal que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora; o que ha habido razones de caso fortuito o de fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas; o que se demuestre ante la Comisión, mediante estudios, cambios en los parámetros establecidos en las sesiones 4.2.2. a 4.2.6. de esta resolución, o cambios en la calidad o localización del sitio de tratamiento y disposición final"*.

B  
225

Continuación de la resolución "Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado por la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P. en el Municipio de Girardot, Cundinamarca"

Que la Resolución en comento, en su Título V, Capítulo 2, establece el "Procedimiento único para el trámite de la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias aplicables para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo", la cual establece en el Artículo 5.2.1.1. que *"las fórmulas tarifarias establecidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo sólo pueden ser modificadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante resolución, ya sea de oficio, a petición de parte o por disposición legal, y con base en las causales establecidas en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 4.2.5.6. de la presente resolución. Igualmente, el Artículo 5.2.1.4., establece que "las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y del servicio ordinario de aseo que presenten solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias conducentes a garantizar el adecuado tratamiento de los residuos líquidos y/o sólidos, de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias ambientales deberán acogerse al procedimiento establecido en este Capítulo, sin que para ello estén obligadas a cumplir la condición de que trata el numeral 3 del Artículo 5.2.1.3. de la presente Resolución"*.

Por su parte, el Parágrafo 2º del artículo 5.2.1.4. dispone que *"para las personas prestadoras, que a partir de la vigencia de la presente Resolución, estén utilizando tipos de disposición final de botadero o enterramiento, e inicien la disposición final en un relleno sanitario y requieran reclasificar el tipo de disposición final de que trata el Artículo 4.2.2.3. de la presente Resolución, deberán presentar su solicitud acompañada de la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, sin que para ello se deban cumplir las condiciones, trámite y publicidad de que tratan los Artículos 5.2.1.3., 5.2.1.6. y 5.2.1.7. de la presente resolución"*.

Que en el oficio radicado con el número 0974 del 4 de marzo de 2002, la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P., envía copia del acto mediante el cual la Corporación Autónoma de Cundinamarca, certifica que el sitio de disposición final utilizado por el Municipio de Girardot para disponer los residuos sólidos ordinarios generados en el mismo, es de relleno sanitario.

Que la copia de la certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es prueba idónea y suficiente del tipo de tratamiento y disposición final empleado por la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P, puesto que goza de la presunción de legalidad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- RECLASIFICAR a relleno sanitario** el sitio de disposición final "La Recebera" utilizado por la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P. (- ubicado en la Vereda San Lorenzo del Municipio Girardot-) y, para disponer los residuos sólidos ordinarios del Municipio de Girardot, en consecuencia, se reconoce un Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) a la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P. de \$7.000/tonelada (relleno sanitario), cifras en pesos de junio de 1997, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y en consecuencia se reconocerá dicho costo por el término de vida útil del sitio de disposición final certificado por la autoridad ambiental competente.

Continuación de la resolución "Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado por la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P. en el Municipio de Girardot, Cundinamarca"

**Parágrafo.-** En caso de cambiar el sitio de disposición final a que se refiere la presente resolución, la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P. deberá allegar a esta Comisión el certificado de la autoridad ambiental competente en el que conste el tipo de disposición final utilizado por la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P., en el Municipio de Girardot.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el marco de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento por parte de la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P. de la disposición final de los residuos sólidos en el Municipio de Girardot.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** Personalmente el contenido de la presente resolución al Representante legal de la Empresa Regional de Aseo ERAS S.A. E.S.P., al Alcalde y al Personero del Municipio de Girardot, o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C, a los **23 MAY 2002**



**EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ**  
Presidente



**LUIS AUGUSTO CABRERA LEAL**  
Director Ejecutivo